

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil quince,-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-154-SPA-119, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, respecto a:

*(...) la presunta afectación de un área verde al interior de la Unidad Habitacional ubicada en calle Constantino número 413, Edificio D, departamento 1, Colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0496-2015 de 04 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-154-SPA-119; el acuerdo se notificó a la persona denunciante vía estrados en fecha 16 de febrero de 2015, debido a que no acusó de recibido el correo electrónico enviado.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0273-2015 de fecha 04 de febrero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, emitió oficio para que compareciera en las oficinas de esta unidad administrativa al propietario, del inmueble ubicado en calle Constantino número 413, Edificio D, Departamento 1, Colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, citatorio que no fue atendido, debido a que no lo quiso recibir.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0496-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 09 de febrero de 2015, el primer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

*(...) ingresamos al interior de la unidad y nos dirigimos al Edificio D departamento 1, con el fin de ubicar el área verde afectada, ya frente a la misma se observó que es un área verde de aproximadamente 6 metros de ancho por 10 metros de largo la cual cuenta con poca pasto*

*debido a la compactación del suelo, a la vez se observaron plantas ornamentales y un puesto metálico desarmable recién pintado, se hace mención que no se observa que dicha área se encuentre cerrada al paso de los demás vecinos de la unidad. En ese momento tocamos al departamento señalado en el escrito de denuncia, en el que fuimos atendidos por una persona del sexo masculino a quien se le explicó la normatividad ambiental en materia de áreas verdes, en el mismo acto refirió que se fue de vacaciones y al regresar encontró varias bolsas de basura en dicho lugar, por lo que comentó entre los vecinos, que cercaría dicha área para que las personas no tiraran basura, sin embargo, solo quedo en palabra ya que no lo llevó a cabo, también señaló un árbol de navidad, el cual se encontraba seco, mencionando que lo habían dejado en ese sitio desde hace una semana. En lo que respecta al puesto metálico la persona refirió que es de su propiedad, pero cuando se secase lo guardaría en su departamento, ya que si lo deja en ese sitio se lo pueden robar los vecinos, además de que no es posible que dicho lugar sea utilizado como bodega, toda vez que la entrada de la unidad siempre está abierta cualquier persona puede entrar a la unidad y robarse las cosas que estén en el área verde. Ya al momento de retirarnos se le dejaron trípticos de la legislación ambiental en materia de áreas verdes (...).*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es la presunta afectación de un área verde al interior de la Unidad Habitacional ubicada en calle Constantino número 413, Edificio D, departamento 1, Colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.

### Afectación a Área verde.

Al respecto, el artículo 5º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define como área verde: toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento señala que, para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes: parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardinerías, zonas



con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones, alamedas y arboledas.

Aunado a ello, el artículo 90 señala que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada; o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En este sentido, la Ley Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal en su artículo 23 fracción I menciona que son objeto de propiedad común los jardines, plazas, senderos y calles interiores.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 fracción VI de la citada ley prohíbe a los condóminos y en general a los habitantes del condominio, derribar o transplantar árboles, cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes en contravención a lo estipulado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (sic) y en la escritura constitutiva del condominio.

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismos que fueron enunciados en el apartado de atención e investigación se desprende que en visita de reconocimientos de hechos llevada a cabo por personal de esta Subprocuraduría, no se constató la afectación del área verde toda vez que en el lugar de los hechos denunciados se observó una estructura metálica, la cual no estaba adherida al área verde, únicamente se apreció una persona pintando la misma, aunado a que no se observa que dicho lugar sea utilizado como bodega tal y como se manifiesta en la denuncia presentada en esta Entidad.

Por lo anterior, esta Entidad considera que no existe incumplimiento al artículo 90 fracciones I y II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que indican que el responsable de dañar un área verde deberá llevar la restauración del área verde o la restitución de un área equivalente a la afectada, ni incumplimiento en la Ley Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal que en su artículo 21 fracción VI refiere la prohibición de cambiar el uso o la naturaleza de las áreas verdes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que al no existir, hechos denunciados y al no incumplir a los ordenamientos antes mencionados se da por concluida la presente investigación de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de existir causas que imposibilitan materialmente su continuación.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató afectación o cambio de uso de suelo al área verde que se encuentra frente al edificio "D" de la Unidad Habitacional ubicada en la Unidad Habitacional ubicada en calle Constantino, Colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, toda vez que no existe la bodega señalada en el escrito de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.**-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**-Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a suscitarse.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.  
LMH/EGGH/YBH/DHA/drg